

PEDRO AGUIRRE CERDA, 18 de Febrero de 2015.

NOTIFICO A UD. que en la causa que se indica se dictó la siguiente resolución:

PEDRO AGUIRRE CERDA, 12 de Febrero de 2015.

Cúmplase.

ROL N°278.708-3


PAOLA MIANO MODINGER
SECRETARIA
ABOGADO



Certifico que se anotaron y alegaron revocando el postulante Juan Vidal Serrano y confirmando la abogada doña Claudia Moreira Alarcón. San Miguel, 26 de enero de 2015.

San Miguel, veintiséis de enero de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 301: Téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiocho de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 277 y siguiente.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes, quien fue del parecer de revocar la sentencia apelada y en su lugar hacer efectiva la responsabilidad infraccional de la Autopista Central por falta de servicio.

Regístrese y devuélvase.

N° 1603-2014 – CIV.

Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala Sr. José Ismael Contreras Pérez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. Juan Kadis Cifuentes.

San Miguel, veintiséis de enero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

PEDRO AGUIRRE CERDA, 28 de Agosto de 2014.

Vistos y teniendo presente:

La denuncia por infracciones a la Ley N°19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, presentada por JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, piso 2, Santiago, en contra de AUTOPISTA CENTRAL S.A., RUT. 96.945.440-8, representada legalmente por CHRISTIAN BARRIENTOS RIVAS, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en San José N°1145, San Bernardo, a partir del reclamo efectuado por Samir Barake Romo, quien el día 16-02-2012, pasadas las 15,00 horas, transitaba en su vehículo patente CK-ZL-91, por la autopista administrada por la empresa, a la altura de General Velásquez en sector donde se encuentra la FACH, dirección sur, sorpresivamente impactó un madero (cajón) que se encontraba en la vía, perdiendo el control del vehículo hasta casi volcar, resultando el vehículo con rotura de diversas piezas y la activación del air bag, además, sufriendo lesiones. El Servicio remitió los antecedentes a la empresa AUTOPISTA CENTRAL S.A., quienes no dieron solución al consumidor, por cuanto lo atribuyeron a un caso fortuito. En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes pone los antecedentes en conocimiento del Tribunal citando las normas infringidas.

Lo declarado a fs.67, por SAMIR MANUEL ANTONIO BARAKE ROMO, comerciante, domiciliado en calle Antonio Maceo N°2760, Pob. Bulnes, Renca, CI. 13.282.342-1, expresando que conducía el automóvil patente CKZL-91, por Avda. Padre Alberto Hurtado, a 70 k/h, en dirección al sur, a la altura del kilómetro 5.200, frente al Museo Aeronáutico de Cerrillos, se encontraba en la Autopista un cajón de madera de unos 40 x 30 centímetros de diámetro (sic), lo divisó a una distancia de 150 metros, pensó que podía pasarlo sin problemas, pero al chocarlo perdió el control del vehículo, debido que saltó la bolsa de aire, esta obstaculizó totalmente su visibilidad, empezó a zigzaguear unos sesenta metros y se detuvo a un costado de la Autopista. Llegaron paramédicos y trabajadores que retiran basura de la carretera. Agrega que resultó con lesiones y daños valuados en \$1.600.000.- A fs.75 aclara que circulaba por la Autopista Central tramo General Velásquez, a 80 kilómetros por hora, vio una especie de cajón, se fue acercando, como no tenía espacio ni tiempo para esquivarlo, tuvo que pasar por encima del objeto pensando que era pequeño y terminó deteniéndose varios metros hacia el sur. Estampó constancia en la Comisaría de Carabineros de Providencia para los efectos del seguro, al día siguiente puso denuncia en el SERNAC. Constató lesiones en el Centro de Referencia de Salud de la Florida. La Autopista informó al Ministerio de Obras Públicas que el objeto botado en la pista sería de un madero, y a él la Autopista le informó que se trataba de una cuña y de un hecho fortuito.

La demanda civil de fs.87, presentada por SAMIR BARAKE ROMO, en contra de AUTOPISTA CENTRAL S.A., representada por CHRISTIAN BARRIENTOS RIVAS, ambos domiciliados en calle San José N°1145, San Bernardo.

El comparendo de fs.195 acompañándose escrito de contestación de fs.163 y prueba documental. El escrito de fs.269 y los Oficios de fs.265, 267 y 268.

CONSIDERANDO:

1°) Que la denunciada no niega la existencia los hechos, pero si su responsabilidad por ellos, señalando en síntesis, que el accidente fue producto de la conducción descuidada e imprudente del señor Barake, de conformidad con los artículos 108, 126, 144, 145 y 165 de la Ley de Tránsito debiendo presumirse su responsabilidad conforme al artículo 167 N°2 y 7 del mismo cuerpo legal;

2°) Que la parte denunciante solo acompañó como pruebas los documentos agregados desde fs.3 a 21, relativos al reclamo presentado a SERNAC, respuestas de este Servicio y de la Autopista Central, una boleta por pago de TAG, pero de fecha 08-02-2012, documento sobre comunicación al parecer entre funcionarios de la Autopista, comprobante de presentación de constancia ante Carabineros “para efectos del seguro”, dato de atención de urgencia mencionando lesiones “aparentemente leves” sin especificarlas, fotografías que podrían corresponder al automóvil y otros documentos, algunos ilegibles, no relacionados claramente con los hechos;

3°) Que por Of. N°9344/14, de fs. 265, el Inspector Fiscal de explotación concesión sistema Norte Sur, de la Coordinación de concesiones del Ministerio de Obras Públicas, acompaña documentos de fs.262 a 264 sobre Programa de barrido y retiro de elementos ejecutado por la Soc. Concesionaria Autopista Central durante el mes de febrero de 2012, informando que en el período no existen multas ni sanciones contra la Sociedad;

4°) Que de acuerdo con lo anterior, la Concesionaria habría cumplido con las medidas o exigencias en cuanto a barrido y retiro de elementos de la vía;

5°) Que en Oficios de fs.267 y 268 la Autopista Central informa que no mantiene registro de video del accidente;

6°) Que el conductor denunciante declara a fs.67 que circulaba a 70 Km. por hora por la segunda pista, a unos ciento cincuenta metros divisó el cajón de madera y pensó que podía pasarlo sin problemas. En cambio en su reclamo de fs.3 y 49 dice que dicho objeto estaba en el medio de la carretera y a fs.75 declara que iba a unos 80 Km. por hora, vio una “especie de cajón”, se fue acercando y “como no tenía espacio ni tiempo para esquivarlo” tuvo que pasar por encima del objeto “pensando que era pequeño”. Agrega que la Autopista informó al Ministerio de Obras Públicas que el objeto botado en la pista sería un madero y a él la Autopista le manifestó que era una cuña, de lo que se desprende que no tiene claro de que objeto se trataba;

7°) Que según lo expuesto por la defensa de la demandada, en escrito de fs.163, consta del documento acompañado a fs.169, el vehículo se desplazaba a velocidad superior a 100 Km. por hora, excediendo la máxima permitida que es de 80 Km. por hora, lo que se corrobora con el dicho del conductor de que se habría detenido a unos sesenta metros del lugar del impacto;

8°) Que estando confeso el conductor de haber visto el objeto en la vía a unos ciento cincuenta metros de distancia, si hubiere circulado a velocidad razonable y prudente habría tenido tiempo para detenerse o cambiar de pista para evitar la colisión sin incurrir en el error de creer que era un objeto pequeño sobre el cual podía pasar;

9°) Que no se ha probado en el proceso que circulaban otros vehículos por la Autopista ni en cantidad que haya hecho imposible desviarse para eludir el obstáculo. Tampoco se ha demostrado incumplimiento de obligaciones en cuanto a mantención y limpieza de la vía por parte de la denunciada, y además, no hay

constancia del momento en que habría sido arrojado o caído el cajón u objeto, ni cuanto tiempo habría permanecido en la pista sin alguna reacción de la Concesionaria;

10°) Que por lo expuesto, apreciando los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de estimarse aplicable la normativa de la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, en concepto de este sentenciador la demandada no ha faltado al deber de brindar seguridad en la prestación de un servicio, en términos razonables, ni al de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales hubiere ofrecido o convenido. Tampoco ha incurrido en actuación negligente que haya sido la causa del menoscabo al consumidor, por lo que no se ha vulnerado las normas de los artículos 3°d), 12 y 23 ni ha cometido infracciones que se le atribuyen;

11°) Que en consecuencia, tampoco ha surgido responsabilidad civil de indemnizar por daños y perjuicios, por lo que será rechazada la demanda civil sin que por ello sea necesario analizar si se ha probado la existencia y cuantía de los daños.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las Leyes N°s 15.231 y 18.287, se declara:

Que no se da lugar a las denuncias de fs.22 y 63 ni a la demanda civil de fs.87, sin costas.

Notifíquese por carta certificada.

ARCHÍVESE.

ROL N°278.708-3

RESOLVIÓ EL JUEZ DON CÉSAR LEAL GONZÁLEZ.

AUTORIZA EL SECRETARIO (S) ISAÍAS DONOSO FUENTES.